



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-2339-000-2018-00022-00

Demandante: Javier Domingo Luna González

Demandado: Unidad Administrativa de Salud de Arauca

Decisión: Admite demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si admite la presente demanda, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Javier Domingo Luna González, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad del oficio No. 443 CODIGO 102-14-4- Versión 01 TRD-102-20 del ocho (8) de septiembre de 2017, suscrito por el Director de la entidad demandada, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por el demandante en virtud de la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer la existencia de una relación laboral con el demandante, y por lo tanto, se le condene a pagar todas las prestaciones sociales, porcentajes de cotización por salud, pensión y caja de compensación, y subsidio familiar a que tiene derecho el señor Luna González en virtud de la relación laboral, así como también se ordene la devolución de los dineros pagados por el actor por concepto de retención en la fuente y demás emolumentos a que pueda tener derecho, desde el momento de su desvinculación hasta cuando se materialice el pago total.

Así mismo, pretende se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995¹.

No obstante, mediante auto del 15 de marzo de 2018², el Despacho inadmitió la presente demanda, indicando que debía *"estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especialmente en lo que tiene que ver*

¹ Fls. 3-4.

² Fls. 161-162.

con la prestación del servicio por parte del demandante dentro de los tres (3) últimos años”.

En ese orden, el nueve (9) de abril de 2018³, la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando la falencia descrita, en el cual precisó que, la cuantía se estimaba en la suma de **\$72'605.767**, que corresponde a lo presuntamente adeudado por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados, y que fueron causados durante los últimos tres (3) años de servicios.

Entonces, una vez revisado el escrito de corrección, advierte el Despacho que su presentación se hizo dentro del término dispuesto por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 170, y que efectivamente se corrigieron las falencias anotadas en el auto de inadmisión, así las cosas, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **Javier Domingo Luna González**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **Unidad Administrativa de Salud de Arauca**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al representante legal o quien haga sus veces, de la Unidad Administrativa de Salud de Arauca, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto. (Artículo 171 numeral 4º del CPACA).

De observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

Quinto: Córrese traslado común por el término de treinta (30) días hábiles a las demandadas, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de

³ Fls. 164-174.

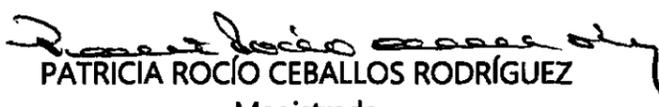
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2339-000-2018-00022-00
Demandante: Javier Luna González
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

177

reconvención, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles, después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

Se advierte al demandado el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 175 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° 63, notifico a
las partes la presente providencia, hoy
07-05-18 de 2018 a las 8:00 AM.

María Elizabeth Mogollón Méndez
Secretaria General

07 MAY 2019
5:46 pm
Glow